BOLETIN N° 7071-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES RESPECTO DE SUS AFILIADOS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel; Monsalve, don Manuel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos, que regula la representación judicial de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez Toro y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en una moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Andrade, don Osvaldo; Jiménez, don Tucapel; Monsalve, don Manuel; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 8 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor las señoras **Goic**, doña Carolina**; Muñoz**, doña Adriana, y **Vida**l, doña Ximena, y los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Jiménez**,don Tucapel; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos. En contra lo hizo el señor **Bertolino**, don Mario.)

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Vilches**, don Carlos, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

Sostienen los autores de la moción que la actual normativa del Código del Trabajo que regula las organizaciones sindicales establece una serie de fines principales a que deben propender las organizaciones sindicales, entre las cuales destaca la representación que ésta debe realizar respecto de sus afiliados, tanto para el ejercicio de derechos emanados tanto del contrato individual de trabajo como de instrumentos colectivos de trabajo. Sin embargo, agregan, la norma establece una distinción, arbitraria en relación con una u otra situación, puesto que para el ejercicio de derechos que emanan del contrato individual de trabajo señala como requisito que el asociado debe requerir la intervención de la organización sindical, situación que no ocurre en el ejercicio de derechos que emanan de instrumentos colectivos, donde expresamente se estipula que no será necesario requerimiento de los afectados para la representación de la organización sindical.

Hacen presente los autores de la moción que la distinción señalada en el Código del Trabajo les parece absolutamente arbitraria, ya que al tenor de lo dispuesto en el texto legal pareciera que la función de representación de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados, se subdivide de acuerdo a si los derechos a proteger emanan de un contrato individual de trabajo o bien emanan de un instrumento colectivo, es decir, un convenio o contrato colectivo de trabajo. Además de la distinción, añaden, el texto del Código establece requisitos distintos para ejercer la función de representación, lo cual hace suponer que, dentro de esta subdivisión de la función de representación de las organizaciones sindicales de sus afiliados, la representación respecto de derechos emanados de instrumentos colectivos es más importante que la representación respecto de derechos emanados de un contrato individual de trabajo, de acuerdo a la exigencia establecida para esta última situación, que dice relación con la exigencia de requerimiento expreso de los afiliados.

A juicio de los autores de la moción la función de representación de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados o

socios, es esencial dentro de la gama de funciones que cumplen este tipo de organizaciones, y como tal no permite una distinción basada en la fuente convencional de la cual emana el derecho que trata de protegerse. En efecto, agregan, la organización sindical debe tender a representar a sus afiliados respecto de todos y cada uno de los derecho laborales que les asisten, sin distinguir si emana de un contrato individual o colectivo de trabajo, y sin necesidad de que el afiliado exprese su voluntad de ser representado, por cuanto, el hecho de estar afiliado a una determinada organización sindical presupone claramente dicha voluntad en cuanto a la representación de la cual pretende ser objeto por parte de aquella.

3.- Objetivo del proyecto.-

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por finalidad establecer que las organizaciones sindicales tendrán, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de requerimiento alguno, la representación de todos y cada uno de sus representados, en forma judicial o extrajudicial, y sin distinguir si los derechos que se tratan de ejercer emanan de un instrumento individual o colectivo de trabajo.

4.- Contenido del proyecto.-

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa, a través de su artículo único, propone sustituir el numeral 2° del artículo 220 del Código del Trabajo, en el sentido de establecer legalmente que las organizaciones sindicales tienen la representación de todos y cada uno de sus representados, en forma judicial o extrajudicial, sin distinguir si los derechos que se tratan de ejercer emanan de un instrumento individual o colectivo de trabajo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar a las organizaciones sindicales la representación de todos y cada uno de su representados sin distinguir si los derechos que se tratan de ejercer emanan de un instrumento individual o colectivo de trabajo.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único permanente.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió, a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, a la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez Toro, y al señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII.- DISCUSION GENERAL.-

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre del año en curso, con el voto favorable (**8**) de las señoras **Goic**, doña Carolina**; Muñoz**, doña Adriana, y **Vida**l, doña Ximena, y de los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Jiménez**, don Tucapel; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos. En contra (1) lo hizo el señor **Bertolino**, don Mario.

En el transcurso de su discusión general, los autores de la moción refrendaron los contenidos de la misma, en el sentido de considerar que la distinción señalada en el Código del Trabajo les parece absolutamente arbitraria, ya que al tenor de lo dispuesto en el texto legal pareciera que la función de representación de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados, se subdivide de acuerdo a si los derechos a proteger emanan de un contrato individual de trabajo o bien emanan de un instrumento colectivo, es decir, un convenio o contrato colectivo de trabajo. Además de la distinción, añaden, el texto del Código establece requisitos distintos para ejercer la función de representación, lo cual hace suponer que, dentro de esta subdivisión de la función de representación de las organizaciones sindicales de sus afiliados, la representación respecto de derechos emanados de instrumentos colectivos es más importante que la representación respecto de derechos emanados de un contrato individual de trabajo, de acuerdo a la exigencia establecida para esta última situación, que dice relación con la exigencia de requerimiento expreso de los afiliados.

Agregaron que la función de representación de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados o socios, es esencial dentro de la gama de funciones que cumplen este tipo de organizaciones, y como tal no permite una distinción basada en la fuente convencional de la cual emana el derecho que trata de protegerse. En efecto, agregan, la organización sindical debe tender a representar a sus afiliados respecto de todos y cada uno de los derecho laborales que les asisten, sin distinguir si emana de un contrato individual o colectivo de trabajo, y sin necesidad de que el afiliado exprese su voluntad de ser representado, por cuanto, el hecho de estar afiliado a una determinada organización sindical presupone claramente dicha voluntad en cuanto a la representación de la cual pretende ser objeto por parte de aquella.

Por su parte, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, expresó que, en principio, al Ejecutivo, no le parece inapropiada la consagración legal de que la función de representación que tienen las organizaciones sindicales respecto de sus asociados incluya aquellos derechos que emanan de un contrato individual de trabajo, pero le parece apropiado que el trabajador, en cuyo nombre se ha ejercido una acción respecto de esos derechos, pueda expresar su acuerdo mediante la ratificación de ella, más aún, considerando que los efectos de la acción se radicarán en el patrimonio del trabajador.

Del mismo modo, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron, en general, con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a otorgarle a las organizaciones sindicales una facultad que, hasta ahora, les estaba vedada, cual es la de representar a sus asociados en el ejercicio de derechos que emanen de un contrato individual de trabajo, sin perjuicio de tomar los resguardos que ha sugerido el Ejecutivo en su discusión particular.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

El señor Diputado que disintió del acuerdo aprobatorio adoptado en la discusión general, argumentó su posición sobre la base de que la actual redacción del Código satisface plenamente la función de representación que deben tener las organizaciones sindicales respecto de los trabajadores que representan, toda vez que ha excluido de ella aquellos derechos que emanan de un contrato individual de trabajo por pertenecer éstos al ámbito privado del trabajador y respecto de los cuales es menester contar con su autorización previa para ejercerlos, puesto que sobre él recaerán los efectos de esa representación.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 15 de noviembre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo Único. Sustitúyase el número 2° del artículo 220 del Código del Trabajo por el siguiente:

"Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de contratos individuales e instrumentos colectivos de trabajo, sea de carácter judicial o extrajudicial, y sin necesidad de requerimiento expreso. A su vez, la organización sindical también representará a sus socios cuando se reclame de infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los mismos. La representación sólo cesará por expresa voluntad del afiliado, la cual deberá acreditarse por escrito. En ningún caso las organizaciones sindicales podrán percibir remuneraciones de sus socios".

-- **Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Jiménez, Saffirio, Salaberry y Vilches, presentaron indicación para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:**

"**Artículo único.-** Intercálese en el numeral 2 del artículo 220 del Código del Trabajo, a continuación de su punto seguido, el siguiente texto que pasan a ser incisos segundo y tercero de dicho numeral, pasando el texto restante, a ser su inciso cuarto:

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de derechos emanados del contrato individual, podrá presentar acciones sin previo requerimiento del respectivo trabajador, pero en este caso, para que el tribunal admita a tramitación la respectiva acción, deberán cumplirse conjuntamente los siguientes requisitos:

a.- El tribunal deberá notificar al respectivo trabajador, por carta certificada, el hecho de haberse presentado una acción judicial en su nombre.

b.- El trabajador deberá ratificar la representación y el contenido de la acción, dentro del plazo de 10 días a contar de la notificación indicada en el literal anterior. Si el trabajador no realiza esta ratificación, la demanda se entenderá como no presentada para todos los efectos legales.

En todo caso, las costas que irrogue esta representación serán de cargo exclusivo de la respectiva organización sindical, salvo que el trabajador manifieste por escrito lo contrario.".

-- Sometida a votación fue aprobada por 8 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Jiménez, Saffirio, Salaberry y Vilches. En contra lo hizo el señor Bertolino).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único.-** Intercálese en el numeral 2 del artículo 220 del Código del Trabajo, a continuación de su punto seguido, el siguiente texto que pasan a ser incisos segundo y tercero de dicho numeral, pasando el texto restante, a ser su inciso cuarto:

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de derechos emanados del contrato individual, podrá presentar acciones sin previo requerimiento del respectivo trabajador, pero en este caso, para que el tribunal admita a tramitación la respectiva acción, deberán cumplirse conjuntamente los siguientes requisitos:

a.- El tribunal deberá notificar al respectivo trabajador, por carta certificada, el hecho de haberse presentado una acción judicial en su nombre.

b.- El trabajador deberá ratificar la representación y el contenido de la acción, dentro del plazo de 10 días a contar de la notificación indicada en el literal anterior. Si el trabajador no realiza esta ratificación, la demanda se entenderá como no presentada para todos los efectos legales.

En todo caso, las costas que irrogue esta representación serán de cargo exclusivo de la respectiva organización sindical, salvo que el trabajador manifieste por escrito lo contrario.".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CARLOS VILCHES GUZMAN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de noviembre de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 19 de abril, 8 y 15 de noviembre del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva (Kort) y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión